



Se declara **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad ucraniana **KREMNEVA VALERIA**.

RESOLUCION JEFATURAL

N° 39-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-CCM
JEFATURA ZONAL CALLAO, 31 de Julio de 2024

VISTOS:

El expediente administrativo **AL240001377**, el recurso de reconsideración de fecha 19 de junio de 2024, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad ucraniana **KREMNEVA VALERIA** (en adelante, la recurrente); la Cédula de Notificación N° 3171-2024-MIGRACIONES-JZJZC-CCM de fecha 12 de junio de 2024; y el Informe 18-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-CCM de fecha 25 de julio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Con solicitud de fecha 23 de abril de 2024, la recurrente inició el procedimiento de Cambio de la Calidad Migratoria Familiar de Residente (CCM-CPE) en el marco normativo migratorio comprendido en el Decreto Legislativo N° 1350 y el anexo del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y su modificatoria, así como con el procedimiento administrativo número 32 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN ; generándose para dichos efectos el expediente administrativo N° AL240001163;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el otorgamiento de la calidad migratoria es potestad del Estado Peruano; asimismo, la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional;

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2 inciso i) del Decreto Legislativo 1350, se aprobó la calidad migratoria familiar residente, la cual es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma; dicha calidad permite la residencia al extranjero integrante de la unidad migratoria familiar de un peruano o extranjero residente; además de realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente; asimismo permite múltiples entradas al país;

En virtud del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN de fecha 02 de julio de 2021, publicado en el Diario El Peruano el 04 de julio de 2021 y con vigencia desde el 09 de julio de 2021, se establecieron los requisitos para acceder al procedimiento administrativo cambio de calidad migratoria familiar residente, registrado con el código PA3500BAF2;

En atención a la revisión del expediente administrativo, a través de Cédula de Notificación N° 164992-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-MGC de fecha 18 de mayo de 2024, vía Sistema de Notificación Electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: *“1). Presentar la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, cuando este último se encuentre reconocido por el Perú como documento de viaje. 2). Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. 3). Deberá presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional APOSTILLADO O LEGALIZADO en el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. 4). Para unión de hecho: presentar la declaración jurada de haber inscrito la unión de hecho ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, indicando el número de asiento y partida registral. 5.) Documento Nacional de Identidad - DNI vigente del familiar peruano (conviviente). haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”;*

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 3171-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-CCM de fecha 12 de junio de 2024¹ (en adelante, «la Cédula»), se declaró improcedente el procedimiento de Cambio de Calidad Migratoria; toda vez que, el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida;

(...). Al respecto se observa que la administrada no ha subsanado el requisito de la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, ya que el pasaporte que presentó a través de la agencia digital - módulo de subsanaciones, se encuentra vencido desde el 08 de noviembre del 2009. (..)[sic].

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 19 de junio de 2024, en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; y presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: 1). Cédula de Carné de extranjería 2). Imagen de su pasaporte de nacionalidad ucraniana. 3). Constancia de Ficha de Canje Internacional con fecha de expedición 22 de mayo de 2024; en el cual, se observa que no registra orden de captura internacional (Notificación Roja);

Es menester considerar que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada;

¹ Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución,

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 18-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-CCM de fecha 25 de julio de 2024, en el que se informó lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° y artículo 219° del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
- Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.
Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:
 - i. A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

- ii. A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.
- b). De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 12 de junio de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 03 de julio de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 19 de junio de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c). Del análisis materia de evaluación se procede a evaluar la siguiente documentación adjuntos en calidad de nueva prueba: 1). Constancia de Ficha de Canje Internacional con fecha de expedición 22 de mayo de 2024; en el cual, se observa que no registra orden de captura internacional (Notificación Roja).
- d). Respecto a la imagen de la Cédula de Carné de extranjería N° 000285661 presentado por la recurrente, no constituye nueva prueba; toda vez que, obran en el expediente administrativo, y ha sido evaluado con anterioridad y no se encuentra sustentados en lo establecido por el artículo 219° del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.
- e). En relación a la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, la recurrente refirió en su escrito lo siguiente:
- i. *(..) la copia de pasaporte vigente NO me es posible obtenerlo, toda vez que el país UCRANIA se encuentra en un contexto actual de Guerra.*
 - ii. *Asimismo, la Embajada de ucrania en Perú ya se me ha señalado que no me podría ser otorgado los documento señalados toda vez que no estoy registrada como ciudadana Ucraniana y adicionalmente, a ello les pongo en conocimiento que Ucrania ha prohibido expedir en el extranjero pasaportes a sus ciudadanos en edad de reclutamiento; asimismo, el ,Ministerio de Asuntos Exteriores del país envió a sus legalizaciones diplomáticas una misiva con instrucciones para que dejen temporalmente de prestar servicios a los ucranianos entre 18 a 60 años.*
 - iii. *Adicionalmente en este primer punto indico, el impedimento que tengo para realizar renovación de pasaporte en la embajada; es justamente a quien tengo una condición de APATRIDA puesto que soy nacida en la URSS el cual dejo de existir y en su lugar surgió otro país que es Ucrania; tendría que por lo tanto ir personalmente al país de Ucrania y proceder a inscribirme en el registro con ciudadana ucraniana para que luego de ello, poder acceder propiamente a un trámite como es renovación de pasaporte; señalado que ello pondría en peligro inminente mi vida; ucrania actualmente sería un país con bandera u escudo con símbolos neonazis; siendo que actualmente hay una dictadura militar(...) [sic].*
- f). En este sentido mediante el Informe N.º 001442-2024-JZ17CALLAO-UFSM-MIGRACIONES de fecha 25 de julio de 2024, elaborado por el Equipo técnico de Acreditación de las Personas en Situación de Vulnerabilidad de la Jefatura Zonal Callao, detalla lo siguiente:

(...) Se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad de la ciudadana de nacionalidad ucraniana VALERIA KREMNEVA, por

encontrarse en condición de desplazada forzada; quien requiere protección en atención a una afectación o grave amenaza a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo señalado por la CIDH en la Resolución N° 04/0913, de fecha 07 de diciembre de 2019, sobre “Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de trata de personas” señala que Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, de acuerdo con la legislación y práctica de cada Estado y los instrumentos internacionales relevante.

Verificado el Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM); se advierte que la ciudadana de nacionalidad ucraniana VALERIA KREMNEVA, se encuentra en situación migratoria regular; toda vez, que ostenta la calidad Migratoria convenios Internacional – Refugiado otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Oficio N° OF.RE(TRC) N° 2-10-E/1755 con el plazo de permanencia vigente hasta 16 de octubre de 2024; y, no ha salido del país.

En lo que respecta a acciones concretas en el marco de la situación de vulnerabilidad, el numeral 230.2 del artículo 230 del citado Reglamento determina que “MIGRACIONES, en casos de situación de vulnerabilidad, podrá exonerar de la presentación de requisitos establecidos para los procedimientos estipulados en la normatividad migratoria vigente u otros, previo informe del órgano especializado en la materia”.

Asimismo, en virtud de dicha situación, MIGRACIONES debe actuar de modo inmediato, célere y diferenciado, en cualquier trámite o gestión a favor de la ciudadana de nacionalidad ucraniana VALERIA KREMNEVA, que incluye la asistencia, exoneración de tasas, derechos de trámite, así como exonerar de la presentación de requisitos establecidos para los procedimientos estipulados en la normatividad migratoria vigente u otros; así como; se debería aceptar el Pasaporte N° KC016562 vencido de la ciudadana de nacionalidad ucraniana VALERIA KREMNEVA que faciliten la atención a las circunstancias especiales del caso. (...).

- g). En virtud y según lo expuesto en el párrafo precedente, si la ciudadana extranjera obtuvo su cambio de calidad migratoria por Convenios Internacionales, puesto que fue reconocida como “refugiada” por el Ministerio de Relaciones Exteriores, es de entender que la recurrente se encuentra en situación de vulnerabilidad, en consecuencia, MIGRACIONES dentro de sus facultades brindó medidas de protección migratoria a la ciudadana de nacionalidad ucraniana **KREMNEVA VALERIA**, exonerando la presentación del requisito de la copia del pasaporte, establecidos para el procedimiento de Cambio de Calidad Migratoria de Familiar Residente.
- h). En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN, el Decreto Supremo N° 003-2023-IN así como el Decreto Supremo N° 004-2023-IN; el Texto

Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración de fecha 19 de junio de 2024 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad ucraniana **KREMNEVA VALERIA** en contra la Cédula de Notificación N° 3171-2024-MIGRACIONES-JZJZC-CCM de fecha 12 de junio de 2024

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento Cambio de la Calidad Migratoria Familiar de Residente (CCM-CPE), a favor de **KREMNEVA VALERIA**.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE